



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. número 800.037.800-8, en contra de ANSELMO CUNDA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.063.872, para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo.

**COMPETENCIA**

En atención a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la solicitud de mandamiento de pago:**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el Código General del Proceso y normas especiales, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y, por tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

**Sobre la solicitud de medidas cautelares:**

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, en este se indica que se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), así mismo el numeral 3 nos indica la procedencia del embargo de los bienes muebles no sujetos a registro, el cual se consumará con el secuestro de estos.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita se decrete el embargo y retención sobre los derechos de dinero en efectivo, CDT'S, cedulas de capitalización, contratos de depósito, cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales, productos financieros de las entidades bancarias pertenecientes al ejecutado relacionadas: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO.

Así mismo solicita se ordene el embargo y retención de montos dinerarios que ostente el ejecutado en la aplicación de NEQUI.

Aunado a las anteriores, solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, que sean objeto de la medida conforme a nuestra legislación, que se encuentren en la vereda EL CABILDO, FINCA EL DIAMANTE de Miranda, Cauca, o en la que se indique al momento de la diligencia.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. número 800.037.800-8, y en contra de ANSELMO CUNDA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.063.872, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 Por la suma de COP 14.997.151, por concepto de pago de capital del pagaré 021126100004 608.

2.1.1.1 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 26 DE JUNIO DEL 2022 (fecha del último pago efectuado por

el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

2.1.1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.1.1.3 En virtud del principio de literalidad de los títulos valores, así como por las instrucciones EXPRESAS dejadas por el DEMANDADO (S) (ANSELMO CUNDA RAMOS); por la suma de COP 61.269 por motivo de "otros conceptos" del pagaré 021126100004 608.

2.1.2 Por la suma de COP 1.891.404, por concepto de pago de capital del pagaré 486647021502 4241.

2.1.2.1 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del MÁXIMO LEGAL puntos porcentuales efectiva anual (valor del spread en la tabla de amortización), salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 6 DE OCTUBRE DEL 2022 (fecha del último pago efectuado por el DEMANDADO al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota, según tabla de amortización adjunta) hasta el día 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

2.1.2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 (día siguiente al vencimiento del pagaré) hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.1.3 Por las costas del presente proceso judicial.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de sumas de dinero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DIGITAL NEQUI, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO.

**CUARTO: OFÍCIESE** al banco digital nequi y a los señores gerentes de las instituciones referidas, para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N.º 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. número 800.037.800-8. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**QUINTO: LIMÍTESE** la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000)

**SEXTO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, que sean objeto de la medida conforme a nuestra legislación, que se encuentren en la vereda EL CABILDO, FINCA EL DIAMANTE de Miranda, Cauca, o en la que se indique al momento de la diligencia.

**SÉPTIMO: FÍJESE** como fecha para realizar el secuestro de los bienes, el día catorce (14) del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

**OCTAVO: DESÍGNESE** a ASESORIAS SAS identificada con nit número 901014204, y con celular 3117043146 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciase al secuestro quien deberá ser informado por intermedio del ejecutante.

**NOVENO: LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

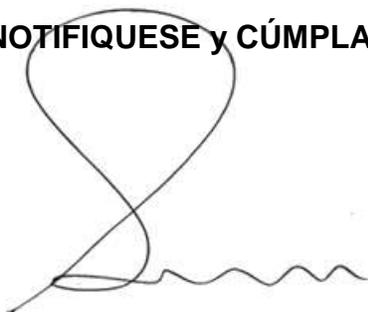
**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago al demandado ANSELMO CUNDA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.063.872 en la forma prevista por los artículos 291 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**DÉCIMO SEGUNDO: AUTORIZAR** como dependiente judicial a EDWIN ANDRES TORRES HENAO mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.136.059.947, portador de la tarjeta profesional No. 383.844 expedida por el C.S. de la J, MANUEL FABIAN FORERO PARRA mayor de edad, identificado con C.C. No. 14.621.740, portador de la tarjeta profesional No. 251.732 expedida por el C.S. de la J, para que realice los actos propios de su designación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**